

**RECURSO 29/2022
RESOLUCIÓN 58/2022**

Resolución 58/2022, de 12 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Sacyr Social, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Soria de 21 de febrero de 2022, por la que se adjudica el contrato de prestación del servicio de ayuda a domicilio en los municipios de menos de 20.000 habitantes de la provincia de Soria.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Mediante Decreto de la Diputación de Soria de 22 de julio de 2021, se incoa el expediente de contratación del servicio consistente en la prestación del servicio de ayuda a domicilio en los municipios de menos de 20.000 habitantes de la provincia de Soria; y se ordena que por los servicios correspondientes se expidan el certificado de existencia de crédito o, en su caso, informe de tramitación anticipada, el pliego de cláusulas administrativas (PCAP), el informe de fiscalización previa y el de secretaría.

El Pleno de la Corporación Provincial el 5 de agosto de 2021, autoriza la celebración del contrato.

El 20 de agosto de 2021, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio de licitación del contrato.

El valor estimado del contrato es de 17.765.600 euros.

Segundo.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Soria de 21 de febrero de 2022, se adjudica el contrato a Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A.

Tercero.- El 15 de marzo de 2022, Dña. yyy, en nombre y representación de Sacyr Social, S.L., presenta un recurso especial en materia de contratación frente al citado Acuerdo de adjudicación, con el que muestra su disconformidad, al haberse puntuado "hechos no solicitados en los Pliegos y desconocidos por el resto de licitadores".

En síntesis, en su escrito expone que en la valoración del apartado "Fundamentación de la propia memoria atendiendo a las características de la población y de la provincia", se ha otorgado más puntuación a la adjudicataria, en virtud de unos datos que sólo puede conocer ella por ser la actual adjudicataria, lo que convierte la ponderación realizada en un acto discriminatorio hacia el resto de las licitadoras que, aun siendo conocedoras del perfil general de los usuarios destinatarios del servicios, no pueden saber el sexo, edad ni grado de dependencia, información que el órgano de contratación no ha compartido con los licitadores y cuyo acceso resulta restringido al estar protegido por la normativa de protección de datos.

Cuarto.- Incorporado el recurso al servicio de expedientes con el número 29/2022, el 18 de marzo se ha recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A. presenta alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la LCSP y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El procedimiento del recurso especial se ha tramitado conforme a lo previsto en el capítulo V, título I, del libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP.

3º.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial y está acreditada su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Se impugna la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44, apartados 1.a) y 2.a), de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

4º.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente solicita la nulidad de la adjudicación porque a su juicio la valoración técnica realizada es discriminatoria. Considera que se ha otorgado más puntuación a la adjudicataria, por plasmar en su oferta unos datos que sólo puede conocer ella, dado que el resto de los licitadores no puede saber el sexo, edad ni grado de dependencia, información que el órgano de contratación no ha compartido con los licitadores y cuyo acceso resulta restringido al estar protegido por la normativa de protección de datos.

El criterio R.2 del PCAP origen de la controversia, es el siguiente: "1. Fundamentación de la propia memoria atendiendo a las características de la población y de la provincia. Hasta un máximo de 2 puntos."

Señala el informe del órgano de contratación al recurso, que "Parece claro que el objetivo de este criterio es puntuar, no una propuesta de servicio de ayuda a domicilio formulada en abstracto, válida para cualquier provincia española, sino aquella que atienda a 'las características de la población y provincia', es decir a la realidad de la población a la que va dirigida, y a las características (superficie, orografía, vías de comunicación, por ejemplo) de la provincia de Soria. Será más realista, más completa -y, por tanto, habrá de obtener mayor puntuación en este apartado- la propuesta del licitador que, no sólo exponga los datos generales de población extraídos de la página web del INE (lo cual, por supuesto, también se puntúa), sino que se haya preocupado de obtener los datos reales que muestren, dentro de esa población, quién está usando efectivamente el servicio, de forma que se

pueda adaptar el diseño de éste al tipo de población que está siendo su destinatario, y cómo se puede prestar a la vista de la situación real de la provincia.

»Todo ello puede requerir, por parte de los licitadores, una labor de preparación de su propuesta, de análisis de datos previos, bien sea obtenidos de la documentación obrante en el expediente de contratación, bien de cualquier otra fuente. Por ejemplo, en la aportación de datos poblacionales, los licitadores se han apoyado en los datos estadísticos de la población de Soria que aparecen publicados en la página web del INE. Pero los datos del INE no se aportan en la documentación elaborada por esta Diputación. Los han buscado y analizado los licitadores. No parece disparatado que puedan buscar también, y aportar, otro tipo de datos”.

En la valoración de este criterio, el informe del comité de expertos otorgó a la propuesta de la adjudicataria la máxima puntuación porque “realiza una exposición adecuada de los datos poblacionales de la provincia y sus municipios. Describe las características del servicio manifestando un conocimiento exhaustivo del perfil de usuarios que son beneficiarios del servicio en la provincia tanto por edad como por sexo y dependencia”.

En contrapartida, la propuesta de la recurrente obtuvo por este criterio 0,5 puntos menos, porque “realiza una exposición adecuada de los datos poblacionales de la provincia y sus municipios. Tienen en cuenta las características propias de la provincia y su efecto en la prestación del servicio de ayuda a domicilio.”

La recurrente mantiene que la diferencia de valoración, 0,5 puntos, obedece a que en el caso de la adjudicataria se ha tenido en cuenta, un dato que no estaba previsto en el PCAP, como es el conocimiento de las características de los usuarios del servicio (por tramo de edad, por sexo, y por grado de dependencia), detalles personales que al estar especialmente protegidos, solamente pueden conocerse por el actual adjudicatario del servicio.

Así, considera que valorar este detalle, es arbitrario, discriminatorio y sobrepasa los límites de la discrecionalidad técnica, por lo que propone, que

se anule la adjudicación, y se retrotraigan las actuaciones al momento previo a la valoración

Por su parte, el órgano de contratación mantiene que la proposición de la recurrente obtiene una puntuación menor que la adjudicataria, porque aunque acredita un conocimiento de la estructura general de la población de Soria, no aplica la distribución geográfica de los usuarios contenida en el referido anexo I, ni su distribución por edad y sexo, "datos que pueden obtenerse de este Departamento, no estado solamente al alcance de Aralia". Añade sobre las alegaciones de la recurrente, al igual que hace el informe técnico que se adjunta, que "En cuanto al grado de dependencia de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio, no son datos utilizados en ninguno de los proyectos presentados a esta licitación".

El informe al recurso recuerda que "En realidad, la distribución geográfica de la población usuaria del servicio se extrae directamente del Anexo I del Pliego (en el que aparece el número de usuarios de cada entidad local, distribuidos por el CEAS al que pertenecen). El resto es una breve descripción (la brevedad de la Memoria, impuesta por el Pliego, impedía mayores desarrollos) de su distribución por edades y sexo, información que es cierto que no aparecía en el expediente, pero que fácilmente pudieron obtener los adjudicatarios si hubieran tenido interés en pedirla, como prevé la cláusula 2, apartado 3, del PCAP (...)".

Por su parte, la adjudicataria en sus alegaciones señala que las referencias plasmadas en su oferta no están afectadas por la normativa de protección de datos, al ser información anónima, meros datos "estadísticos o agregados".

Este Tribunal considera que ciertamente la información plasmada en la oferta, la ha podido obtener Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A. con mayor facilidad que sus competidores, en su condición de actual adjudicataria del servicio. Pero ello no constituye, en sí, una discriminación en su favor. Únicamente lo sería si se valorara ese conocimiento previo cuando únicamente la adjudicataria hubiera podido tener acceso a este. En el presente caso no se da tal circunstancia, parte de esa información estaba en los pliegos al alcance de todos los licitadores y otra parte no fue siquiera

valorada. Además de ello, pudo solicitarse al órgano de contratación cualquier otra información adicional.

En este sentido, este Tribunal considera que no es necesariamente discriminatorio valorar una información aportada por un licitador derivada de su conocimiento como anterior adjudicatario. Igualmente, los conocimientos prácticos que pueda haber adquirido en ejecución de un contrato igual o similar no constituyen "información privilegiada", sino simplemente experiencia, una manifestación de un *know how* legítimamente adquirido en ejecución del contrato.

Admitir que una licitadora no pueda plasmar en su oferta datos accesibles a terceros o cualesquiera aspectos de una experiencia anterior, legítimamente adquirida en ejecución del contrato, sólo porque pueda acceder más fácilmente a ellos que los competidores, implicaría la necesidad de penalizar o excluir de las licitaciones públicas a aquellas empresas que con anterioridad hayan resultado adjudicatarias de contratos similares, lo que además de no ser práctico, sí sería discriminatorio.

En el presente caso, la Administración ha cumplido con redactar unos pliegos -no impugnados en el momento procedimental oportuno- estableciendo de forma clara y precisa el objeto del contrato y las condiciones de ejecución, y con poner disposición de todos los licitadores los datos generales necesarios para la presentación de sus proposiciones. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad que les asistía a los interesados de pedir aclaraciones o información adicional, si así lo hubieran considerado conveniente.

Por todo ello, no se ha acreditado que la actuación de la Administración en la forma de aplicar este criterio haya sido arbitraria o discriminatoria, ni que el informe técnico de valoración realizado sea erróneo, por lo que procede desestimar la pretensión analizada.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 59 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Sacyr Social, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Soria de 21 de febrero de 2022, por la que se adjudica el contrato de prestación del servicio de ayuda a domicilio en los municipios de menos de 20.000 habitantes de la provincia de Soria.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

Tercero.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).